



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Purificación Tolima

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00080-00 (6869)
De : **DIEGO HERMINSO ANDRADE AMAYA**
Vs.: **EDWIN SARTA ANDRADE**
JOHANA ANDREA LOZANO HERNANDEZ

Ante este Despacho el señor **DIEGO HERMINSO ANDRADE AMAYA** por intermedio de apoderado judicial instaura demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de **EDWIN SARTA ANDRADE** y **JOHANA ANDREA LOZANO HERNANDEZ**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Frente a las pretensiones;

1). *Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra los demandados y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de capital:*

- *Letra de cambio por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MTE. (\$6.600.000).*
- *Letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTE. (\$4.400.000).*

2). *La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS MTE. (\$581.130) por los intereses legales de plazo a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 1 de octubre de 2020 y pagaderos el 31 de marzo de 2021, por concepto del capital de la Letra de cambio por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MTE. (\$6.600.000).*

3). *La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MTE. (\$4.736.325) por los intereses moratorios **causados a la presentación de esta demanda liquidados desde el 1 de abril de 2021 a 30 de mayo de 2023**, por concepto del capital de la Letra de cambio por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MTE. (\$6.600.000).* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4). La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MTE. (\$387.420) por los intereses legales de plazo a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 1 de octubre de 2020 y pagaderos el 31 de marzo de 2021, por concepto del capital de la Letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTE. (\$4.400.000).

5). La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MTE. (\$3.150.550) por los intereses moratorios **causados a la presentación de esta demanda liquidados desde el 1 de abril de 2021 a 30 de mayo de 2023**, por concepto del capital de la Letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTE. (\$4.400.000). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

6). se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a la liquidación del crédito, **desde que se hizo exigible la obligación** hasta que satisfagan las pretensiones. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Observa el Despacho y con forme a los títulos valores portados de manera digital, como base de ejecución, se determina dos letras de cambio una por el valor de \$6.600.000,00 y otra por valor de \$4.400.000,00; valores estos relacionados en la pretensión primera de la demanda.

Sin embargo en sus pretensiones 3ª y 5ª, solicita el pago de los intereses moratorios **causados a la presentación de esta demanda liquidados desde el 1 de abril de 2021 a 30 de mayo de 2023**, por concepto del capital de la Letra de cambio por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MTE. (\$6.600.000).

Frente a esta afirmación tenemos: primero; dentro de esta solicitud hay dos premisas las cuales riñen entre sí; pues, si la exigibilidad de los intereses de mora se va a tomar la fecha de la presentación de la demanda, esta se realizó el día 20 de junio de 2023; sin embargo, dentro de la misma solicitud indica que están liquidados desde el 1 de abril de 2021 a mayo 30 de 2023; existiendo así incongruencia y falta de claridad en esta pretensión.

En tanto la pretensión 6ª solicita el pago de los intereses de mora **causados a la presentación de la demanda y liquidados des el 1 de abril de 2021 a mayo 30 de 2023**, encontrándose esta pretensión con la misma ambigüedad, pues como se explicó anteriormente, si la exigibilidad de los intereses de mora se va a tomar la fecha de la presentación de la demanda, esta se realizó el día 20 de junio de 2023; sin embargo, dentro de la misma solicitud indica que están liquidados desde el 1 de abril de 2021 a mayo 30 de 2023; existiendo así incongruencia y falta de claridad en esta pretensión

Es de aclarar que los intereses de mora de cualquier obligación se causan a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación por ejecutar; sin corte y hasta la fecha de cancelación de la precitada obligación; intereses éstos que se deben liquidar conforme lo determinado por la Superfinanciera.

Por lo anterior, considera el Despacho que esta se deberá inadmitir de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

Reconocer al doctor JOSE FABIAN VASQUEZ SANCHEZ como apoderado del señor **Diego Herminso Andrade Amaya**, conforme a las facultades otorgadas en poder concedido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4df005c23f018362b89a4f7b450312f3f339450f59bc984674117b47d708ac4**

Documento generado en 21/06/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>